

Aspectos jurídicos del acoso y ciberacoso escolar

El acoso escolar puede abordarse desde muchos ámbitos y uno de ellos es el jurídico. Estamos ante un tipo de violencia entre iguales, es decir, ejercida por menores de edad hacia otros menores y constitutiva, en muchas ocasiones, de una o varias infracciones penales.

El acoso escolar va a producir siempre y en mayor o menor grado un daño psicológico o emocional a la víctima y a sus familiares. En ocasiones, junto a este daño psicológico, se producen también daños físicos y/o materiales. Todos ellos son merecedores de una reparación económica.

Por otro lado, en los casos de acoso y ciberacoso escolar, estaremos en presencia de la responsabilidad civil prevista en el art. 1903 del Código Civil, que recaerá sobre los titulares de los centros docentes o de los representantes legales de los menores acosadores dependiendo del tipo de acoso escolar y donde se produce. Se trata de una responsabilidad civil por actos ajenos, pero por culpa propia (*culpa in vigilando o in educando*).

El objetivo de este artículo es ofrecer una visión global sobre las implicaciones legales de la violencia escolar, analizando y abordando todas estas cuestiones.

Palabras clave: Delito contra la integridad moral; Delito contra la intimidad del menor; Delito de inducción al suicidio; Delito de acoso; Responsabilidad civil de los centros escolares; Culpa in vigilando; Valoración de los daños morales.

I. Introducción

El acoso escolar en nuestro país ha existido, existe al día de hoy y, lamentablemente, seguirá existiendo si no se consiguen adoptar las medidas adecuadas y se dotan a los agentes que deben intervenir de los recursos necesarios para su prevención, detección e intervención, y si no nos implicamos todos en su erradicación. El suicidio del adolescente Jokin Ceberio en Hondarrubia (año 2004), víctima de acoso escolar, hizo tomar conciencia de este problema en nuestro país por primera vez.

Al día de hoy, aún no disponemos de datos o cifras oficiales que nos ayuden a valorar la magnitud de este problema. El último estudio del Ministerio de Educación es de hace siete años (2010). En él se indicaba que un 4% de los alumnos españoles lo sufrían.

Sin embargo, informes elaborados por entidades sociales como la Fundación ANAR en colaboración con la Fundación Mutua Madrileña o la Fundación Save The Children dan cifras muy diferentes.

El último informe de la Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña sobre acoso escolar, publicado el pasado 27 de abril, se basa en las llamadas atendidas a través de la línea de ayuda al menor y de la línea de atención

(1) Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, abril 2017 "II Estudio sobre Acoso Escolar y Cyberbullying" <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/04/INFORME-II-ESTUDIO-CIBERBULLYING.pdf>.

del adulto y la familia del Teléfono ANAR durante los últimos cuatro años (2013-2016). Este informe, al igual que los otros dos publicados en 2016 en relación a esta problemática, son los únicos informes a nivel nacional que han sido elaborados teniendo en cuenta la experiencia de los afectados, tanto de los menores de edad que sufrían este tipo de violencia como de sus familiares. Durante esos cuatro años, el Teléfono ANAR atendió 113.374 llamadas relacionadas con el acoso escolar, que dieron lugar a 3.933 casos donde un menor de edad estaba siendo víctima de acoso o ciberacoso escolar y necesitaba de la orientación, ayuda e, incluso, intervención de los profesionales del Teléfono ANAR. Sólo en el año 2016, se han atendido 52.966 llamadas relacionadas con acoso escolar (lo que supone un incremento del 128% con respecto al año 2015) y se han abordado 2.570 casos (lo que supone un incremento del 87,7% con respecto al año 2015).

Por otro lado, el informe de la Fundación Save The Children publicado en febrero de 2016⁽²⁾, se basa en la encuesta de 21.487 estudiantes de la ESO de entre 12 y 16 años. De acuerdo a ese informe, un 9,3% de esos estudiantes ha sufrido acoso y un 6,9% ciberacoso. Si estos resultados se extrapolan al conjunto de la población, el número de víctimas se eleva a 111.000 y 82.000 menores de edad respectivamente.

Ante estos datos, debemos hablar no de hechos aislados sino de un fenómeno social que afecta a todos los centros escolares públicos y privados y del que, al día de hoy, todos estamos concienciados. Terminar con el acoso escolar es responsabilidad de todos. Los expertos señalan que la violencia entre iguales deja más secuelas en los menores que la sufren, que aquélla que pudiera ejercer sobre ellos un adulto y, si la situación no se trata desde el primer momento que se detecta y de forma adecuada, puede producir traumas en la vida adulta. El acoso y ciberacoso escolar deja secuelas en los niños y niñas que lo sufren y constituye un atentado contra su dignidad y una clara vulneración de sus derechos fundamentales (art. 10.1 CE).

II. Definición del acoso escolar

Antes de abordar cualquier análisis sobre este fenómeno social es importante delimitar los conceptos de acoso y ciberacoso escolar, para saber cuándo estamos en presencia de un caso de este tipo.

En este sentido, cabe traer a colación la definición que sobre acoso escolar dio D. Olweus⁽³⁾, pionero en la investigación de la violencia entre iguales:

“El acoso es una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede salir por sus propios medios”.

De acuerdo con esta definición, para estar en presencia de un caso de acoso y ciberacoso escolar deben concurrir las siguientes características:

- La existencia de una desigualdad de poder entre el agresor y la víctima (es decir, un desequilibrio de fuerzas a nivel físico, social o psicológico).
- Una intención clara de hacer daño.
- Una reiteración o permanencia en el tiempo de este tipo de conductas, es decir, que no se trate de hechos aislados.

⁽²⁾ Fundación Save The Children, febrero 2016 “Yo a eso no juego, Bullying y Cyberbullying en la Infancia”. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo_a_eso_no_juego.pdf.

⁽³⁾ Olweus, D. (1998) “conductas de acoso y amenaza entre escolares”. Madrid: Morata.

Se trata de violencia entre iguales, por lo tanto, los acosadores y víctimas son en la mayoría de los casos menores de edad alumnos del mismo centro escolar, y esta violencia se produce dentro del entorno escolar (aula, instalaciones del colegio, ruta, actividades extraescolares, etc.) o fuera del entorno escolar a través de un dispositivo móvil.

La Instrucción 10/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del Acoso Escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil señala lo siguiente:

“(...) debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/-es y acosado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima, etc.”.

Por lo que respecta al ciberacoso escolar o *ciberbullying*, éste comparte las mismas características que el acoso escolar tradicional (antes enunciadas), si bien este tipo de acoso escolar tiene unas características propias que lo hacen diferente del otro:

- La utilización de las nuevas tecnologías por los acosadores, fundamentalmente, las redes sociales y los chats.
- La aparición de otro tipo de daños como la vulneración o el ataque a la intimidad y privacidad del menor, por ejemplo, con la difusión de fotos o videos comprometidos de él sin su consentimiento.
- Los menores testigos o espectadores son muchos más que en el acoso escolar tradicional.
- Este acoso se puede realizar en cualquier momento y desde cualquier lugar, de tal forma, que no solo se produce en el entorno escolar, sino que continúa después, no cesa y persigue al menor hasta su casa y hasta la hora de dormir, lo cual agrava el daño psicológico en el menor de edad víctima (puede llegar a tener un alcance de 24 horas los 7 días del año).

III. Aspectos penales del acoso y ciberacoso escolar

Actualmente, el Código Penal no prevé un tipo penal de “acoso escolar”.

Por este motivo, a la hora de dictar sentencias condenatorias por conductas constitutivas de acoso o ciberacoso escolar, nuestros Juzgados y Tribunales aplican diferentes tipos penales ya existentes en el Código Penal dependiendo de la situación e intensidad del acoso, siendo además bastante frecuente que estemos en presencia de un concurso real de delitos.

Estos tipos penales son los siguientes:

Art. 138 a 142. Delito de homicidio o asesinato

En los últimos años, hemos conocido a través de los medios de comunicación casos graves de acoso escolar que han ocurrido en nuestro país, que han conmocionado a la sociedad civil y ha hecho reaccionar a las instituciones. En cinco de estos casos, la víctima terminó quitándose la vida.

Al día de hoy, no tenemos constancia que, en nuestro país, se haya dictado una sentencia condenatoria por homicidio o asesinato en un caso de acoso escolar. Sí en otros países, donde el/la menor de edad acababa perdiendo la vida como consecuencia de las lesiones sufridas. En un caso así podríamos hablar, en función de los hechos e intencionalidad, de un homicidio doloso (art.138 CP), de un homicidio por imprudencia grave (art.142 CP) o, incluso, de un asesinato (art.139 CP) si concurre alguna de las circunstancias que se enumeran en ese artículo.

Art. 143. Delito de inducción al suicidio

El acoso escolar causa en casi todos los menores de edad que lo sufren unos daños psicológicos que, dependiendo de la gravedad o duración del mismo, pueden ser de mayor o menor medida, provocando en el peor de los casos ideaciones o intentos de suicidio. En el informe de la Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña sobre ciberbullying(4), publicado en septiembre de 2016, se indica textualmente lo siguiente:

“El miedo intenso y paralizante y el rechazo al contexto escolar va a desencadenar problemas de rendimiento muy característicos, ansiedad, baja autoestima y, en último extremo, conductas autolesivas, pensamientos de suicidio e incluso intentar terminar con su vida como forma de huir y de acabar con la situación de acoso escolar.

Este comportamiento extremo se observó en casi el 10% de las víctimas de acoso escolar incluido el *ciberbullying*, lo que muestra la gravedad y grado de desesperación con la que en muchos casos llegan a nosotros los niños y adolescentes que nos llaman”.

Por este motivo, uno de los posibles delitos cuya comisión se valora ante un caso de acoso escolar que, desgraciadamente, termine con el suicidio del menor de edad víctima, es el de inducción al suicidio. Ahora bien, debemos tener presente que, para estar en presencia de este delito, los Tribunales comparten el criterio de que es no es posible la inducción por dolo eventual, sino que es necesario que haya existido un dolo directo. Siguiendo este criterio, en el caso de Jokin, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en su Sentencia 178/2015, vino a confirmar la condena de acoso escolar, pero sin embargo consideró la no existencia de un delito de inducción al suicidio porque los acosadores no le maltrataron para que se suicidase, ni tenían la intención de despertar en él ideaciones suicidas.

Art. 147 a 156.ter. Delitos de lesiones.

En el último informe de la Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña sobre acoso escolar(5), publicado el pasado 27 de abril, se señala que el principal tipo de acoso escolar observado por los profesionales del Teléfono ANAR, a través de la atención de las llamadas que por este motivo han recibido durante los últimos cuatro años, ha sido los insultos y palabras ofensivas (en el año 2016, se produjeron en un 71,1% de los casos). No

(4) Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, septiembre de 2016 “*Informe sobre Ciberbullying según los afectados*”. <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/03/INFORME-I-ESTUDIO-BULLYING.pdf> https://www.pdftechbiz.it/magazine/16-03/ff_free?currentPage=all

(5) Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, abril 2017 “*Estudio sobre Acoso Escolar y Ciberbullying*” <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/04/INFORME-II-ESTUDIO-CIBERBULLYING.pdf>

obstante, son frecuentes también las agresiones físicas, mediante golpes, patadas y empujones que, además, en el año 2016 se ha incrementado de forma notable respecto al año 2015 (un 51,5% frente al 43,7%). Es decir, en los casos de acoso escolar tradicional, el que se produce presencialmente, se siguen viendo agresiones físicas que llegan a constituir delitos de lesiones.

Art. 169 o 172. Delitos de amenazas o coacciones

Las amenazas y coacciones también son habituales en los casos de acoso escolar y ciberacoso escolar.

Las amenazas, en los casos de acoso escolar, suelen ser contra la integridad física del menor o la de su familia (“*si lo cuentas te enteras...*”, “*el próximo tu hermanito...*”), o contra su intimidad como, por ejemplo, la amenaza de contar, publicar o difundir conversaciones, imágenes o vídeos comprometidos de la víctima que de forma subrepticia o no están en posesión del acosador o acosadores.

Las coacciones constituyen todas aquellas conductas de acoso escolar que buscan que la víctima realice actos contra su voluntad. Es habitual encontrarlos con casos de vejaciones muchas veces de carácter sexual, que van acompañadas de amenazas para conseguir que el/la menor víctima guarde silencio, que no lo cuente ni pida ayuda a ningún adulto. Con ellas, el acosador busca ejercer un dominio sobre su víctima sometiéndola a su voluntad y haciéndose así poderoso frente a los demás. De esta forma, se produce ese desequilibrio de poder del que antes hablábamos necesario para estar ante una situación de acoso o ciberacoso escolar.

Art. 172.ter. Delito de acoso u hostigamiento

La Ley Orgánica 1/2015 ha introducido en el artículo 172.ter del Código Penal este nuevo delito que tipifica conductas graves que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas por los Tribunales como delitos de amenazas o coacciones. Tal como señala Ramón Escribano Garés(6), a través de este nuevo tipo penal, “*se trata de regular todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito de causar un mal, (esto es la amenaza en particular), o sin que se haya ejecutado el acto de violencia que exige la coacción, sin embargo se producen conductas que son reiteradas en el tiempo y por medio de las cuales, se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete por ello a persecuciones, vigilancias constantes, llamadas reiteradas u otros actos de hostigamiento*”.

Art. 173.1. Delito contra la integridad moral

Dispone este artículo: «*el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años*».

Cabe traer aquí a colación lo indicado por la Juez Tamara Martínez Esteban(7), en relación a ese delito:

“La jurisprudencia —STS núm. 819/2002 (Sala de lo Penal), de 8 mayo—, considera que el delito de trato degradante requiere la presencia de dos elementos:

(6)
Escribano Garés, Ramón.
24/05/2015. Post editado
sobre “*Delito de acoso tras
la reforma del Código Penal*”.
<https://abogadoescribanogares.com/delito-de-acoso-tras-la-reforma-del-codigo-penal/>
(7)

Martínez Esteban, Tamara.
26/04/2010. “*El Acoso
Escolar: Principales aspectos
jurídico-penales y principales
actuaciones punitivas y
preventivas*”. DCHOpenal_
MENORESdebate_Cs4.indd.
páginas 359-385. Publicado
por VLex.

1. *Un elemento medial, como sería el de infligir a una persona un trato degradante.*
2. *Un resultado, como es el de menoscabar gravemente su integridad moral. De este modo, la acción típica, consiste en infligir a otra persona un trato degradante, de forma que se siga como resultado y en perfecta relación causal un menoscabo grave de su integridad moral.*

En cuanto al primer elemento, el trato degradante, en opinión de la jurisprudencia se debe entender como «aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral», a través de una conducta continuada o una sola, suficientemente grave para ser calificado de degradante.

En el acoso escolar, la violencia persistente, con el empleo combinado de medios físicos y psíquicos, supone una dinámica de dominación que busca la denigración y exclusión de la víctima, de contenido, por lo tanto, a un específico trato degradante.

En lo referente al resultado, entendido como el menoscabo a la integridad moral, se debe considerar como un bien jurídico autónomo protegido por la norma, cuya esencia radica en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona, constituyendo una realidad diferente a derechos como a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor (tal y como se ha expresado con anterioridad). De tal modo, implica rebajar a la persona a la condición de cosa, ubicándola en la categoría de medio, generando de este modo una vejación u humillación.”

Art. 178 a 183. Delitos de agresión y abuso sexual

Lamentablemente, en el contexto del acoso escolar, se han llegado a producir actos contra la indemnidad y libertad sexual del menor o de la menor víctima constitutivos de un delito de agresión, abuso sexual o *grooming* (embaucamiento con fines sexuales a una menor de 16 años). El último informe de la Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña sobre acoso escolar⁽⁸⁾, publicado el pasado 27 de abril, refleja un porcentaje de alrededor 3,5 de los casos atendidos por acoso escolar en el Teléfono ANAR durante los últimos cuatro años, donde se produjeron actos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad víctimas.

Art. 197. Delitos contra la intimidad del menor

De acuerdo con la encuesta del INE de octubre del 2016, mientras que a los diez años un 25,4% de los niños/as disponen de un móvil con catorce lo posee un 90,1%.

Los chicos y chicas adolescentes desean tener un teléfono móvil que les permita estar en los chats y redes sociales en los que están sus compañeros y amigos. Suelen tener siempre un perfil muy activo, suben constantemente fotos, vídeos y comentarios, buscan a través de todo ello su visibilidad o, incluso, su popularidad y, así, sentirse parte de su grupo de iguales y no excluido.

⁽⁸⁾ Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, abril 2017 “// Estudio sobre Acoso Escolar y Ciberbullying” <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/04/INFORME-II-ESTUDIO-CIBERBULLYING.pdf>

La baja percepción de riesgos en la adolescencia provoca que muchos jóvenes no vean las consecuencias de volcar en las redes sociales toda su privacidad e intimidad y de hacerse o dejarse hacer fotos o vídeos de carácter íntimo, incluso, sexual utilizando cualquier dispositivo móvil. Tampoco ven riesgo en compartir esa información, fotos o vídeos privados de otros sin su consentimiento, ni son conscientes de las implicaciones legales que eso puede conllevar.

En los casos de ciberacoso escolar es frecuente ver que los acosadores amenazan o, incluso, llegan a difundir o publicar esas imágenes o vídeos comprometidos que, si bien se obtuvieron inicialmente con el consentimiento de la víctima, su difusión no ha sido consentida.

La última reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introduce en el apartado 7 del artículo 197 un nuevo tipo penal para poder perseguir por vía penal la difusión o divulgación de imágenes o grabaciones íntimas de una persona contra su voluntad, aunque éstas hayan sido obtenidas inicialmente con su consentimiento. Hasta ese momento, en estos casos no estábamos en presencia de un delito, por lo que la persona afectada solo podía acudir a la jurisdicción civil para reclamar una posible indemnización por los daños y perjuicios morales causados como consecuencia de esa difusión, pero ahora ya sí.

Art. 189.5. Delito de posesión o acceso a sabiendas a material de pornografía infantil

Debemos tener presente que, con la última reforma del Código Penal se introduce por primera vez en nuestra legislación una definición de pornografía infantil (art.189 CP). De acuerdo con esta definición, aquellas fotos o grabaciones que representen de manera visual a un/a menor de edad participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada o representen sus órganos sexuales, serán calificadas como pornografía infantil y su posesión para uso propio o, incluso, el mero acceso a sabiendas a las mismas constituye un delito penal.

Art. 205 a 210. Delitos de calumnia e injurias

Estaremos ante una calumnia cuando una persona acuse a otra de haber cometido un delito a sabiendas de que esa acusación es falsa y siempre que la persona a la que se imputa esa comisión y el delito estén determinados.

La injuria es toda acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, perjudicando gravemente su reputación o su autoestima.

El responsable de un delito de injurias o calumnias puede quedar **libre de responsabilidad penal** si el ofendido o su representante legal, actuando en su nombre, le perdona de forma expresa antes de que se inicie la ejecución de la pena establecida en la sentencia condenatoria firme.

La reparación del daño también comprenderá siempre la **publicación de la sentencia** de condena contra la persona que profirió la injuria o la calumnia. El Juez o Tribunal decidirá en qué forma y cuándo debe publicarse esta sentencia.

En cuanto al tratamiento penal del acoso y ciberacoso escolar, debemos tener muy presente que, ante un caso de este tipo de violencia, quienes debe

intervenir en primer lugar son los progenitores o tutores de los menores implicados y el centro escolar. De hecho, la propia Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre acoso escolar, hace alusión a la importancia de solucionar los conflictos en el colegio porque es el ámbito natural donde se produce y porque pueden aplicar medidas más inmediatas y efectivas que los Juzgados.

No se quiere decir con esto que, ante un caso de acoso o ciberacoso escolar, la única vía de solución sea la educativa y que no debamos acudir también a la vía judicial, sobre todo en aquellos casos más graves donde estamos en presencia de posibles delitos. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que si los menores acosadores tienen menos de catorce años no tienen responsabilidad penal y, por lo tanto, no se les podrá imputar ningún delito.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, establece lo siguiente:

“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

De acuerdo con este precepto, si el Fiscal de Menores recibe una denuncia por acoso o ciberacoso escolar y comprueba que los menores acosadores no tienen cumplidos los catorce años, procederá al archivo del expediente, si bien antes pondrá en conocimiento del centro educativo la denuncia y documentación complementaria, para que sea el propio centro el que active el protocolo contra el acoso escolar. Igualmente, podrá dar traslado a los organismos de protección correspondientes para que verifiquen la situación familiar del menor acosador. Aunque en estos casos no concorra responsabilidad penal sí existirá, sin embargo, una responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados de la que, como luego veremos, responderá solidariamente el centro escolar y/o los representantes legales del menor acosador, de acuerdo al artículo 1.903 del Código Civil.

Si los menores acosadores tienen entre 14 y 17 años será de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor y normas complementarias y, en consecuencia, desde la Fiscalía de Menores se incoará un expediente de reforma para investigar los hechos y, dependiendo de su gravedad, se podrán adoptar medidas cautelares que pueden dar lugar al internamiento del menor acosador en un centro de protección.

Tal como viene a señalar la Jueza Tamara Martínez Esteban⁽⁹⁾, “una vez que los hechos son denunciados y puestos en conocimiento del Fiscal, el sistema de justicia penal juvenil debe ofrecer una adecuada respuesta, tanto al acosador (o acosadores) como a la víctima, que debe girar en torno a tres ejes (los cuales coinciden parcialmente con los objetivos de la LORRPM), como son los siguientes:

- *Protección de la víctima con cesación inmediata del acoso.*

(9) Martínez Esteban, Tamara. 26/04/2010. “El Acoso Escolar: Principales aspectos jurídico-penales y principales actuaciones punitivas y preventivas”. DCHOpenal_MENORESdebate_Cs4.indd, páginas 359-385. Publicado por VLex.

- *Respuesta educativa-sancionadora al acosador, atendiendo a sus circunstancias psicológicas, sociales y familiares y también según la gravedad de los hechos cometidos.*
- *La reparación de daños y perjuicios por parte del agresor, si procede”.*

Con respecto a este procedimiento judicial y las medidas a imponer, figura en esta misma revista un artículo de Dña. Concepción Rodríguez, Magistrada titular del Juzgado de Menores número 1 de Madrid y, lógicamente, lo prudente es remitirme a él.

Por último, indicar que si los acosadores son mayores de edad se les podrá exigir responsabilidad penal y civil conforme al Código Penal, por el proceso penal ordinario regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

IV. ASPECTOS CIVILES DEL ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR

Como se indicaba antes, el acoso y ciberacoso escolar constituye una vulneración de los derechos fundamentales del menor de edad que lo sufre y provoca en él o ella unas secuelas o daños psicológicos, que muchas veces se extiende también a sus familiares. En ocasiones, a esos daños psicológicos se suman también daños físicos como consecuencia de las agresiones y daños materiales. El último informe de la Fundación ANAR y la Fundación Mutua Madrileña sobre acoso escolar⁽¹⁰⁾, publicado el pasado 27 de abril, señala lo siguiente:

“En el relato de los menores y sus familias vamos a encontrar como el acoso escolar está afectando diariamente a la víctima, en el plano emocional, superando su capacidad de afrontamiento y reforzando su sentimiento de indefensión que el acosador se va a encargar de potenciar a través de sus amenazas, para que así, el fenómeno no trascienda.

Ansiedad, tristeza, miedo, aislamiento social, soledad y baja autoestima son las principales secuelas psicológicas detectadas. También el entorno de la víctima se ve afectado presentando con gran frecuencia problemas similares a las víctimas”.

Frente a estos daños, los padres de los/las menores víctimas podrán iniciar las acciones de responsabilidad civil necesarias para obtener una reparación de los mismos mediante la correspondiente indemnización.

¿Qué es la responsabilidad civil?

La responsabilidad civil es la obligación de reparar un daño causado a un tercero por acciones u omisiones propios, interviniendo culpa o negligencia. El artículo 1.902 del Código Civil señala, en este sentido, lo siguiente:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

La responsabilidad civil, a diferencia con la responsabilidad penal, tiene siempre carácter patrimonial, es decir, al responsable civil se le podrá exigir una cantidad económica en concepto de indemnización por el daño producido.

La responsabilidad civil puede traer causa de un contrato (responsabilidad contractual) o puede ser exigida sin que exista aquél (responsabilidad extracontractual).

⁽¹⁰⁾ Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, abril 2017 “// Estudio sobre Acoso Escolar y Cyberbullying” <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/04/INFORME-II-ESTUDIO-CIBERBULLYING.pdf>

A diferencia con la responsabilidad penal, que es siempre personal y recaerá exclusivamente en la persona que cometió el delito, la responsabilidad civil, en determinados casos, puede recaer de forma solidaria o subsidiaria en un tercero. Es decir, la responsabilidad civil puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la persona autora del daño y la persona responsable es la misma, mientras que será indirecta cuando a persona autora del daño es diferente a la persona responsable del mismo.

Para exigir la responsabilidad civil derivada de un daño o perjuicio se deberá ejercer la correspondiente acción ante la jurisdicción civil, salvo que este daño o perjuicio sea como consecuencia de la comisión de un delito, en cuyo caso el perjudicado por el delito podrá exigir la responsabilidad civil en el propio proceso penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento.

Cuando se comete un hecho delictivo, el autor incurre en una responsabilidad penal (salvo que sea menor de 14 años), asumiendo el cumplimiento de la pena o medida impuesta en la sentencia, y en una responsabilidad civil derivada de los daños producidos por la comisión de la infracción penal.

En este sentido, el artículo 116.1 del Código Penal señala: *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios (...)”*. Por otro lado, el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice: *“ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar”*.

No obstante, si el autor del delito es menor de edad, la responsabilidad civil será asumida solidariamente por sus padres, por establecerlo así el artículo 1903 del Código Civil: *“los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”*, y el art. 61.3 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor: *“cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden (...)”*.

En los casos de acoso y ciberacoso escolar, se le podrá también exigir responsabilidad civil solidaria al centro escolar por los daños causados por sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo la vigilancia del profesorado y desarrollando actividades, extraescolares o complementarias, de acuerdo a lo señalado por el art. 1.903 del Código Civil en su párrafo quinto:

“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

Se trata de una responsabilidad civil por hechos ajenos, pero por culpa propia (que se denomina in educando -cuando se trata sobre todo de los padres- y culpa in vigilando -cuando se trata sobre todo del centro escolar- y esta culpa se presume). Los padres o el centro escolar, pese a no ser los que han causado los daños, asumen la responsabilidad civil de los mismos por

haber desatendido el deber de vigilancia y de educación de e los menores acosadores que son los que realmente produjeron los daños.

Cabe aquí traer a colación lo señalado por Pilar Muñoz Mendo⁽¹¹⁾:

“Los padres tienen un deber de cuidado, asistencia, compañía y atención que durante ciertos momentos del día se traslada a otras personas que, en realidad, no hacen sino colaborar con las familias en el deber de formación académica, personal y social de los menores. Realmente existe una base de confianza de los padres respecto del centro donde estudia y se forma su hijo que se debe traducir, entre otras cosas, en un deber de vigilancia del centro respecto del menor, inherente a la actividad educativa que desarrolla.

Es relativamente frecuente, por desgracia, que en este ámbito se produzcan accidentes de menor o mayor importancia que generan daños y lesiones no sólo de carácter físico sino también psicológico y moral para el menor e incluso, según la gravedad de los hechos, también para su familia. La cuestión es delicada porque en ella se ven inmersas personas que aún no tienen plena capacidad, por falta de edad y de madurez, para discernir lo que objetivamente puede estar bien o mal, lo que puede ser generador de riesgos o lo que puede causar un resultado dañoso para ellos mismos o para otra persona. De ahí la necesidad de ese deber de vigilancia, control y cuidado de los centros educativos”.

En relación a la concurrencia de la responsabilidad civil de los centros escolares y de los padres de los menores acosadores ante un caso de acoso o ciberacoso escolar y a la pregunta de si una desplaza o excluye a la otra, considero que, cuando los daños se producen durante el periodo de tiempo en que los menores de edad se hallan bajo el control vigilancia del profesorado, quién debe responder civilmente de los mismos es el centro escolar y no los padres, dado que en esos periodos de tiempo los padres no pueden ejercer sus deberes de vigilar y educar a sus hijos/as, quedando estas funciones traspasadas a los profesionales del centro docente. No obstante, cada vez es más frecuente ver que el acoso escolar se produce no solo presencialmente en el entorno escolar sino también a través de las nuevas tecnologías, mediante la utilización de un dispositivo móvil. En esto casos, las conductas o acciones lesivas de los acosadores se producen dentro y fuera del entorno escolar. En estas situaciones, es decir, cuando estamos en presencia de ciberacoso escolar o *ciberbullying*, considero que sí podría ser responsables civiles los padres junto al centro escolar porque no han observado la diligencia debida en su obligación de educar y vigilar a sus hijos, controlando el uso por estos de las nuevas tecnologías y enseñándoles a ser respetuosos *con los demás a través de ellas*.

No obstante, en este punto hay diversidad de opiniones. Así, por ejemplo, Ana M^a Colás Escandón⁽¹²⁾ va más allá al señalar lo siguiente:

“A mi juicio, tanto el titular del centro educativo como los padres del menor acosador son civilmente responsables, y de forma solidaria, de los daños que se hayan derivado del bullying cometido. En primer lugar, el centro educativo es responsable por culpa in vigilando y por culpa in educando. No ha vigilado adecuadamente a los menores para evitar que se lleven a cabo este tipo de conductas que,

(11)
Muñoz Mendo, Pilar. Septiembre de 2009. “Responsabilidad civil de los titulares de centros docentes”. Diario La Ley, N^o 7231, Sección Dossier, Editorial LA LEY. Publicado por Wolters Kluwer. http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMDMwMjtbLUouLM_DxblwMDSw NzQxOQQGZ apUt-ckhIQaptWmJO cSoAr14kkDUAAAA=WKE

(12)
Colás Escandón, Ana María. Junio 2016, “Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo”. Escritos Jurídicos TFW 6/2016. The Family Watch, Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia. <http://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/12-escrito-juridico-acoso-escolar.pdf>

recordaremos, han de ser reiteradas en el tiempo (...). Y, además, no ha educado adecuadamente, esto es, no ha adoptado en su colegio las medidas educativas necesarias para concienciar a sus alumnos de las consecuencias que un comportamiento de acoso puede tener entre sus compañeros y para sancionarlo en caso de producirse.

En segundo lugar, los padres también son responsables y dicha responsabilidad se fundamenta, en primer término, en la culpa in educando en que han incurrido con sus hijos. Es cierto que cuando un menor causa daños en el centro educativo, como regla general, la responsabilidad del titular del centro desplaza la de los padres de aquél. Sin embargo, considero que las características especiales de los comportamientos que pueden ser calificados como bullying, hacen que, en este supuesto concreto, la responsabilidad parental no quede excluida, sino que concorra, de modo solidario, con la del centro educativo (...)

No obstante lo anterior, el artículo 1903 del Código Civil, en su párrafo sexto, señala que no concurre esta responsabilidad civil solidaria de los padres y de los centros escolares “cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Es decir, por lo que se refiere al centro escolar en un caso de acoso o ciberacoso escolar, únicamente quedarán exonerados de responsabilidad civil cuando logren acreditar la no existencia del nexo causal entre el daño ocasionado a la víctima y la actuación de los centros educativos, probando que actuaron de manera diligente, activando todos los mecanismos de control necesarios para solventar la situación.

Para dar mayor claridad a todos estos conceptos jurídicos, a continuación, se citan dos sentencias dictadas en relación a la responsabilidad civil de los centros docentes ante casos de acoso escolar.

1.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, nº 28/2010, de 27 de enero, por la que se condena a un centro escolar a pagar a los demandantes (padres de un alumno de ese centro víctima de acoso escolar) una indemnización de 13.203€ por los daños morales causados a ese menor de edad por parte de otros compañeros del centro escolar.

“Los hechos precedentes son acreditativos de una situación de hostigamiento al menor (...), prolongada en el tiempo, y que ha persistido incluso después del incidente del día 10 de octubre de 2006, que ha de conllevar responsabilidad del centro escolar demandada pues excepción hecha de la sanción disciplinaria impuesta a los responsables de la agresión del día 24 de octubre de 2005, no consta la adopción de ninguna medida de prevención, ni que por el indicado centro se ideara un plan de actuación y seguimiento que permitiera conocer y valorar la situación del indicado menor.

No puede admitirse el argumento de la imprevisibilidad ni el de fuerza mayor, a pesar de la dificultad que puedan tener tanto los profesionales del centro escolar como el núcleo familiar para obtener del menor afectado información directa y veraz sobre los acontecimientos, pues es bien conocida la natural tendencia al silencio que aflige a los menores que se hallan en situaciones similares y que ha sido destacada por los estudiosos del tema y por

la propia Fiscalía General del Estado en su Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, en la que se indica que “el silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema”.

La responsabilidad que debe reiterarse del centro escolar tiene su fundamento en el artículo 1903 citado más arriba que invierte la carga de la prueba e impone al centro la obligación de acreditar que actuó con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, presumiéndose de lo contrario que hubo una falta de control que le es imputable, y si bien no podemos ignorar la dificultad que conlleva en algunos casos efectuar completa prueba en tal sentido, no ha ocurrido así en el caso que nos ocupa, en el que a pesar de que el centro escolar tenía constancia, a la vista de los graves hechos del día 24 de octubre de 2005, de la situación en que se encontraba el menor, no se aporta prueba acreditativa del seguimiento efectuado, que pudo y debió llevarse a cabo, por lo que el daño que finalmente ha resultado era previsible, concurriendo los requisitos que para este tipo de responsabilidad establece el Tribunal Supremo al señalar en la sentencia de 17 de diciembre de 2004 que “la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso”.

2.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª, nº 373/2014, de 16 de septiembre, por la que se condena a un centro escolar a pagar a los demandantes (padres de un alumno de ese centro víctima de acoso escolar) una indemnización de 10.000€ por los daños morales causados a ese menor de edad por parte de otros compañeros del centro escolar.

“El presente procedimiento tiene por objeto el examen de la actuación del centro escolar, en tanto que garante de la seguridad de los menores que asisten al mismo, lo que debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1903-5 del Código civil, conforme al cual, “las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que empelaron toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

La responsabilidad que debe reiterarse del centro escolar tiene su fundamento en el artículo 1903 del Código Civil que invierte la carga de la prueba e impone al centro la obligación de acreditar que actuó con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, presumiéndose de lo contrario que hubo una falta de control que le es imputable, y si bien no podemos ignorar la dificultad que conlleva en algunos casos efectuar completa prueba en tal sentido, no ha ocurrido así en el caso que nos ocupa, en el que a pesar de que el centro escolar tenía constancia por medio de la tutora de Salvador, a la vista del grave incidente de noviembre de 2010 (arizonita), de

la situación en que se encontraba el menor, no se aporta prueba acreditativa del seguimiento efectuado, que pudo y debió llevarse a cabo, por lo que el daño que finalmente ha resultado era previsible, concurriendo los requisitos que para este tipo de responsabilidad establece el Tribunal Supremo al señalar en la sentencia de 17 de diciembre de 2004 EDJ 2004/255234 que “la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso”.

En este caso por parte del colegio no se tomaron las medidas de vigilancia y control que tenía a su disposición, ni adoptó ninguna adicional, hasta que tiene conocimiento de su intención de suicidio, inicia aquel expediente y otorga al niño acosado un acompañamiento por un docente, por un hecho que califican de aislado y que no fue tal.

Tales comportamientos omisivos son claramente susceptibles en generar en el menor un daño moral obviamente resarcible, constituyendo un hecho notorio y hasta máxima de experiencia la penosidad que deriva del acoso para el que lo sufre, en condiciones como las relatadas, por sus propios compañeros de modo reiterado, que le dejan en situación de clara indefensión, por parte además de quién asume la posición de garante de su seguridad psíquica y moral en sustitución de los padres”.

Se puede apreciar en todas las sentencias relacionadas con casos de acoso o ciberacoso escolar, la importancia de la prueba para acreditar una situación de este tipo. Tal como señala Sandra Gálvez Melguizo⁽¹³⁾:

“La jurisprudencia existente en la materia, demuestra la importancia que para la acreditación de un supuesto de bullying supone la actividad probatoria, pues numerosas sentencias desestiman las acciones de reclamación, ya sea en vía penal o en vía civil por no haber quedado debidamente acreditada la inactividad del centro escolar o bien la actuación de los menores supuestamente acosadores. Es fundamental que desde que existe conocimiento de actuaciones contra un menor, de carácter vejatorio o humillante y de un modo intencionado, se comiencen a recabar pruebas que acrediten estos actos, pues si bien en un origen pueden ser hechos puntuales, es muy posible que finalmente se conviertan en supuestos de claro acoso escolar. Y esto es aplicable tanto en las conductas que puedan realizar el/los acosadores, como en las actuaciones que se realicen por parte del centro escolar o los padres de los posibles responsables del acoso, por lo que se debe procurar, en la medida de lo posible, que quede constancia de todas las comunicaciones dirigidas a éstos tendentes a avisar o a solucionar estas situaciones en principio puntuales – solicitud de tutorías, solicitud de reuniones, reclamaciones ante los padres del acosador/es...-. Igualmente, y dado que, en la actualidad, la mayoría de las situaciones de bullying tienen su mayor repercusión en las redes sociales y diferentes medios de difusión accesibles y comúnmente usados por los menores (Facebook, YouTube, Twitter, Tuenti, Instagram, WhatsApp, etc...) se debe de intentar realizar y conservar un seguimiento de todo aquello que pueda servir como medio probatorio ante los tribunales”.

(13)
Gálvez Melguizo,
Sandra. Diciembre 2015.
“Bullying, marco legal y
jurisprudencial”. Revista de
la Asociación Española de
Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y
Seguro. ISSN-e 1887-7001, nº
55. Páginas 45-60. [http://www.asociacionabogadosrcs.org/
doctrina/doctrina_55_sandra_
galvez.pdf](http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf)

La responsabilidad civil solidaria de los centros escolares se refiere por igual a centros docentes públicos y privados. La reclamación de esta responsabilidad cuando se trate de un centro público se hará a través de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la civil, al ser de aplicación la regulación sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ha de tenerse presente que, en la práctica, cuando se trata de centros públicos, son muy pocas las sentencias donde se ha responsabilizado al centro de una situación de acoso escolar, mientras que, tratándose de centros privados, nos encontramos con un mayor número de sentencias condenatorias, responsabilizando al centro escolar.

Por otro lado, debemos tener presente que si el daño se produce en un centro de enseñanza no superior pero el causante es mayor de edad, y por tanto responsable de sus actos, también puede haber responsabilidad del centro escolar si se aprecia concurrencia de responsables.

Por último, cabe hacer una breve mención a cómo se valoran económicamente los daños cuando estos son morales o psicológicos, a la hora de fijar la correspondiente indemnización.

Los daños psicológicos o morales son indemnizables, pero resulta complicado cuantificar económicamente los mismos al objeto de fijar la indemnización. Por esto motivo, los Órganos Judiciales vienen determinando la cantidad indemnizatoria aplicando el Baremo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Sin embargo, tenemos que tener presente que el uso del baremo es solo a nivel orientativo no vinculante y, por lo tanto, los órganos judiciales no tienen que acudir a él para calcular este tipo de indemnizaciones.

Como señala Sandra Gálvez Melguizo⁽¹⁴⁾, “casos del uso del baremo de accidentes de tráfico se encuentran por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 442/2012, de 10 de julio, en la que lo que se ha tenido en cuenta para la concesión de la indemnización han sido los días que el menor estuvo sometido al acoso escolar y, además, considerando estos días no impositivos: “Por lo expuesto el daño sufrido por la actora es esencialmente psicológico y moral, sin perjuicio de su somatización en síntomas físicos. En virtud de lo anterior, debe considerarse ajustada la valoración de 28,88 euros/día durante 18 meses, aplicándose por analogía el baremo valorativo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y la cuantía fijada en el mismo por día no impositivo”.

V. Conclusiones

Como se señalaba en la introducción, cuando nos referimos al acoso escolar debemos hablar ya de un fenómeno social del que todos estamos concienciados. El acoso escolar afecta a los niños, niñas y adolescentes, pero también a sus familias y a todos los centros escolares públicos y privados.

Las competencias en materia de educación están transferidas a las comunidades autónomas. Todas ellas han aprobado un protocolo frente al acoso escolar (a excepción de La Rioja que está terminando el suyo). Cada comunidad su propio protocolo..., lo que impide una actuación coordinada frente al problema, cuestión que considero fundamental para luchar contra esta violencia.

(14) Gálvez Melguizo, Sandra. Diciembre 2015. “Bullying, marco legal y jurisprudencial”. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. ISSN-e 1887-7001, nº 55. Páginas 45-60. http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf

Por este motivo, seguimos echando en falta la existencia de un protocolo básico de carácter estatal contra la violencia escolar que constituya un instrumento básico para garantizar la coordinación interinstitucional en la prevención, detección e intervención de la violencia escolar, así como la existencia de unos estándares mínimos en la atención de los casos de acoso y ciberacoso escolar, al igual que existe un “Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil”, aprobado por el Observatorio de Infancia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

También se echa en falta la no disposición de datos oficiales sobre violencia escolar a nivel nacional, que nos permita tener un conocimiento riguroso de la dimensión del problema y, en consecuencia, adoptar políticas o medidas proporcionadas y realmente eficaces para combatirlo.

En mi experiencia, como directora del Teléfono ANAR, puedo decir que es extraño encontrar a estas alturas que un centro educativo no tome medidas cuando detecta un caso de acoso o, incluso, ciberacoso escolar. El problema está en que muchas veces no se detecta por el centro y una de las causas principales de esto es la falta de personal, la falta de formación y la falta de recursos de asistencia necesarios para la prevención (que es fundamental) como para la detección e intervención inmediata ante un caso de acoso escolar.

Como vimos anteriormente, al día de hoy, el Código Penal no prevé un tipo penal de “acoso escolar”. Por este motivo, en estos casos, los Juzgados y Tribunales aplican en sus sentencias condenatorias diferentes tipos penales ya existentes en el Código Penal dependiendo de la situación e intensidad del acoso, siendo además bastante frecuente que estemos en presencia de un concurso real de delitos. Los diferentes tipos penales han sido citados en este artículo.

Ante un caso de este tipo de violencia, quienes deben intervenir en primer lugar son los progenitores o tutores de los menores implicados y el centro escolar. Con ello no se debe obviar que, ante casos más graves donde estamos en presencia de posibles delitos, debemos acudir también a la vía judicial. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que si los menores acosadores tienen menos de catorce años no tienen responsabilidad penal y, por lo tanto, no se les podrá imputar ningún delito.

Si el autor del delito es menor de edad, la responsabilidad civil será asumida solidariamente por sus padres, por establecerlo así el artículo 1903 del Código Civil y el art. 61.3 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. No obstante, en los casos de acoso y ciberacoso escolar, se le podrá también exigir responsabilidad civil solidaria al centro escolar por los daños causados por sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo la vigilancia del profesorado y desarrollando actividades, extraescolares o complementarias, de acuerdo a lo señalado por el art. 1.903 del Código Civil. Únicamente quedarán exonerados de esa responsabilidad civil cuando logren acreditar que actuaron de manera diligente, activando todos los mecanismos de control necesarios para solventar la situación.

Referencias bibliográficas

Colás Escandón, Ana María. Junio 2016, “Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo”. Escritos Jurídicos TFW 6/2016. The Family Watch, Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia. <http://www.thefamilywatch.org/wp-content/uploads/12-escrito-juridico-acoso-escolar.pdf>

Escribano Garés, Ramón. 24/05/2015. Post editado sobre “*Delito de acoso tras la reforma del Código Penal*”. <https://abogadoescribanogares.com/delito-de-acoso-tras-la-reforma-del-codigo-penal/>

Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, septiembre de 2016 “*Informe sobre Cyberbullying según los afectados*”. <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/03/INFORME-I-ESTUDIO-BULLYING.pdf>

Fundación ANAR y Fundación Mutua Madrileña, abril 2017 “*II Estudio sobre Acoso Escolar y Cyberbullying*”. <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2017/04/INFORME-II-ESTUDIO-CIBERBULLYING.pdf>

Fundación Save The Children, febrero 2016 “*Yo a eso no juego, Bullying y Cyberbullying en la Infancia*”. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo_a_eso_no_juego.pdf

Gálvez Melguizo, Sandra. Diciembre 2015. “Bullying, marco legal y jurisprudencial”. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. ISSN-e 1887-7001, nº 55. Páginas 45-60. http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/doctrina_55_sandra_galvez.pdf

Martínez Esteban, Tamara. 26/04/2010. “*El Acoso Escolar: Principales aspectos jurídico-penales y principales actuaciones punitivas y preventivas*”. DCHOpenal_MENORESdebate_Cs4.indd, páginas 359-385. Publicado por VLex.

Muñoz Mendo, Pilar. Septiembre de 2009. “*Responsabilidad civil de los titulares de centros docentes*”. Diario La Ley, Nº 7231, Sección Dossier, Editorial LA LEY, Publicado por Wolters Kluwer. http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbFijTAAASMDMwMjtbLUouLM_DxblwMDSwNzQxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOCsoAr14kKDUAAAA=WKE

Olweus. D. (1998). “*Conductas de acoso y amenaza entre escolares*”. Madrid: Morata.